

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, primero de septiembre del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS FELIPE PATIÑO RUIZ, se dirige al Despacho la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estudiada la petición elevada por las partes, se considera procedente acceder a lo solicitado, pues una de las formas de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago, lo cual ha obrado en el caso a examen donde la parte ejecutada ha cancelado lo adeudado, y por la parte acreedora se acepta dicho pago, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso primero que si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente; situación que acontece en el caso a examen, donde el representante legal de la persona jurídica demandante, y su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago, por lo cual se declarará terminado el proceso, pues ha sido cancelada debidamente la obligación, proceso dentro del cual aún no se dictado auto de continuar adelante con la ejecución, sin existir embargo de remanentes.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de la hipoteca sobre el bien garante de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS FELIPE PATIÑO RUIZ, tal como la parte demandante lo ha solicitado, al haberse presentado el pago total de los valores adeudados.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante hacer entrega, en el término de la distancia, del original de los títulos valores que igualmente sirvieron como base de la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, con la respectiva anotación del pago total de la obligación de dichos títulos valores derivada.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 280-41978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

CUARTO: Igualmente se ordena la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública 4277 del 11 de noviembre del 2010, de la Notaria Primera de Armenia Quindío.

QUINTO: No hay condena en costas por la forma de terminación del proceso.

SEXTO: En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez